



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso</b>	ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.
<b>Solicitante:</b>	MARÍA DORIS ROCHE BARRIOS
<b>Radicado</b>	Nro. 23001-31-21-003-2018-00152-00
<b>Providencia</b>	Sentencia No.113 de 2019
<b>Decisión</b>	Se accede a la restitución y formalización de tierras en la modalidad de vocación transformadora y medidas complementarias.

## I. OBJETO

Procede el Despacho a proferir sentencia en los términos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, dentro de la solicitud de Restitución de Tierras Despojadas, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante la Unidad o UAEGRTD, a favor de la solicitante **MARÍA DORIS ROCHE BARRIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.832.383, restitución que recae sobre Predio denominado “El Brillante”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 015-40305, ubicado en el Municipio de Cauca, Departamento de Antioquia, Vereda Bella Palmira. Tal es el objeto de la presente providencia.

## II. ANTECEDENTES

### 1. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Informa la UAEGRTD, Territorial Córdoba, previa inscripción en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente por conducto del abogado designado para el efecto, que formula solicitud de restitución del predio a favor de MARÍA DORIS ROCHE BARRIOS, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.832.383, narrando los siguientes hechos:

1.1. La solicitante, adquiere el predio en el año 1989 mediante contrato de compraventa con el señor José María Díaz elevado a Escritura Pública No. 972 ante la Notaria Única de Cauca debidamente inscrita en el FMI No. 015-40305, por un valor de un millón trescientos mil pesos M/CTE. (\$1.300.000.00).

1.2. Se manifiesta en los hechos de la solicitud que, la solicitante y su núcleo familiar al llegar al inmueble lo encontraron enmontado y sin construcciones, por lo cual, además de los potreros, construyeron una casa en palma y madera, la cual no contaba con servicios públicos domiciliarios, que el inmueble lo explotaron pacífica y continuamente, con actividades de agricultura, tales como cultivos de arroz, maíz, yuca y ñame, construyeron potreros para la crianza de animales de engorde como gallinas, patos y cerdos, además ejercieron actividades de ganadería en el predio.

1.3. Indica en su declaración la señora María Doris Roche Barrios, que en el año 2000, llegó a su vivienda un señor conocido como “Toño Perro”, diciéndole que tenía que vender y posteriormente su vecino Jamid Gregorio Chavez Ribon, le dijo que le vendiera el inmueble, que el precio de esas tierras lo puso el señor conocido como “Toño Perro”. Así mismo el señor que trabajaba para los Chávez le dijo “*venda esas tierras que mi patrón necesita eso al borde de carretera y es mejor evitar problemas*”.

1.4. Manifiesta la UAEGRTD, que el 18 de abril del año 2001, la señora María Doris Roche Barrios y su familia fueron despojados del inmueble, como consecuencia del negocio jurídico de compraventa elevado a Escritura Pública No. 361 ante la Notaria Única de Cáceres.

1.5. Continúa la entidad representante de la solicitante, relatando que la María Doris Roche Barrios indicó que ella no quería vender su predio, que le habían dicho muchas veces que lo vendiera, sus hijos se llenaron de miedo y la vereda estaba llena de paramilitares, personas que ella conocía de la zona se desaparecían de un día para otro.

1.6. Afirma la UAEGRTD que en anotación No. 4 del FMI 015-40305 perteneciente al predio “El Brillante” se observa que mediante Escritura Pública No. 738 del 31 de julio de 2001 (*es decir, transcurridos solo 3 meses de la Escritura de compraventa celebrada entre María Doris Roche y Jamid Gregorio Chavez Ribon*) el señor Jamid Gregorio Chavez Ribon, inicialmente comprador, vendió el inmueble a la señora Viviana Patricia Patiño Henao. Igualmente, en las anotaciones No. 5, 6 y 7 del FMI 015-40305 se aprecia que el inmueble en un principio fue objeto de medidas cautelares por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz y posteriormente se extinguió su derecho de dominio en favor del Fondo para la Reparación de las Víctimas administrado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

1.7. Indica la UAEGRTD, que la señora María Doris Roche Barrios y su núcleo familiar no han retornado al predio.

1.8 Finalmente, la UAEGRTD hace un recuento sobre el contexto de violencia en la región en el que indica; que para finales del año 1996 y principios de 1997 la presencia de personas armadas en la zona era evidente, y como lo señalan los reclamantes, que para ese momento era la tercera generación de los primeros colonizadores de la vereda, “cuando las autodefensas empezaron a andar por ahí, andaban de civil”, pero se sabía que pertenecían a grupos armados. En este período aparece en la región alias “Danilo” o “El Guajiro” presumiblemente proveniente del Urabá, quien según información entregada a la Unidad de Restitución de Tierras por los mismos reclamantes, llegan con el objetivo de montar una base paramilitar y un laboratorio para el procesamiento de cocaína al servicio de la casa Castaño.

Esta violencia que llega con alias “El Guajiro”, genera que para finales de la década de los 90 las personas de la vereda se empiecen a desplazar, a abandonar y vender sus predios. Lo que le permite a este tipo de personajes como alias “El Guajiro” empezar a adquirir predios de su interés a nombre de familiares y personas cercanas para actividades ilícitas y de recreación.

Además de la violencia que empezaba a azotar la vereda y a obligar a sus habitantes a salir de sus predios, alias “El Guajiro” recurría a la promesa de pagos que nunca efectuaba a sus víctimas.

Esta presencia paramilitar, relacionada con el narcotráfico y la violencia, generó pánico en la población, la cual ante los hechos ya ocurridos y la posible confrontación de esta organización con otros grupos armados, obligó a los habitantes del corregimiento a reubicar sus casas por miedo a ser afectados. Temor que demostró no ser infundado cuando en el año 2000 el laboratorio de alias “El Guajiro” fue destruido por hombres de la Fuerza Pública.

Indica la URT que, paralelo a la presencia de alias “El Guajiro”, para finales del año 1998 y hasta el año 2000, grupos de narcotraficantes y afines a los movimientos contra insurgentes de la región del Bajo Cauca se unen a las estructuras de autodefensas que para ese momento Carlos Mario Jiménez, alias “Macaco”, empezaba a organizar en la

región. En este momento estos grupos criminales se unen y son identificados por la población como “Los Paramilitares de Macaco”.

Para el año 2000 alias “Macaco”, junto con otros narcotraficantes como alias “Julián Bolívar” y “Ernesto Báez” fundan el Bloque Central Bolívar -BCB-. Creación que se da en la cuarta cumbre de las autodefensas realizada en el corregimiento de San Blas, municipio de San Pablo, al sur del departamento de Bolívar. En esta cumbre la cúpula del BCB queda conformada de la siguiente manera: Comandante general Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias “Macaco” o “Javier Montañez”; Comandante político Rodrigo Pérez Álzate, alias “Julián Bolívar”; y Comandante militar Iván Roberto Duque Gaviria, alias “Ernesto Báez”, debajo de estos estaban los comisarios mayores y los comisarios políticos.

Dentro de esta estructura uno de sus frentes era el del Nordeste, Bajo Cauca y Magdalena Medio Antioqueño. Frente que según información entregada por la Fiscalía General de la Nación tenía como zona de influencia los municipios de: Caucasia, Cáceres, El Bagre, Zaragoza, Segovia, Remedios, Yolombó, Yalí, Vegachí, Yondó, Puerto Berrío, Maceo y Caracolí.

Concluye la URT que con la consolidación paramilitar en la región y la muerte de alias ‘El Guajiro’ en el 2002 llega a Bella Palmira, Antonio Londoño Jaramillo, alias “Rafa Putumayo”, comandante para ese momento del Frente Sur Putumayo del Bloque Central Bolívar, frente que sería conocido por sus numerosas torturas, asesinatos a enemigos, civiles y compañeros por igual.

## **2. PRETENSIONES.**

Con relación a la restitución jurídica, material y demás medidas complementarias que resulten como consecuencia de una posible restitución, la UAEGRTD plantea las siguientes pretensiones:

Solicita la UAEGRTD que se ordene la restitución jurídica y material a favor de la solicitante y su cónyuge de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011.

Igualmente solicita que se emitan las órdenes necesarias a fin de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras.

Pide la UAEGRTD que se declare probada la presunción legal, consagrada en el numeral 1º, del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio solicitado, por comprobarse, la existencia de actos jurídicos contrarios a los derechos de las víctimas, igualmente solicita que se decrete la nulidad de los contratos que llevaron al despojo de la solicitante.

Solicita la UAEGRTD que se ordene a la ORIP de Caucasia la inscripción de la sentencia, la cancelación de los antecedentes registrales así como de cualquier gravamen, la actualización de la matrícula inmobiliaria del predio y que se inscriba la medida de protección del artículo 101 de la ley 1448/2014.

Suplica la UAEGRTD con relación al predio restituido que se ordene a Catastro Departamental de Antioquia adelantar la actualización catastral que corresponda.

Con relación al retorno de la solicitante y la restitución con enfoque transformador, la UAEGRTD plantea las siguientes pretensiones:

Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas la inscripción de la solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas (RUV), que se ordene al Alcalde y Concejo Municipal de Caucasia la adopción

del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios y los pasivos financieros.

En materia de salud, solicita que por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, y a la Secretaría de salud municipal, incluir a la solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

En materia de educación, solicita que por conducto de las secretarías de educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida.

Solicita que se ordene al SENA y a la Unidad de Víctimas, la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, y que se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación de forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la Nación a cargo del ICETEX.

Que se emitan las órdenes necesarias para que se otorguen y materialicen, en los casos aplicables, los subsidios de vivienda rural administrados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural –MADR-, para que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso a los subsidios de vivienda a favor de la víctima restituida.

Además solicita, en materia de seguridad que se ordene a la fuerza pública el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del bien a restituir.

### 3. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA:

Funge como solicitante la señora **MARÍA DORIS ROCHE BARRIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.832.383.

### 4. IDENTIFICACIÓN DE SU NÚCLEO FAMILIAR:

La solicitante reportó el núcleo familiar al momento del despojo representado así:

Nombre 1	Nombre 2	Apellido 1	Apellido 2	Identificación	Parentesco con el solicitante
MARÍA	DORIS	ROCHE	BARRIOS	25.832.383	Solicitante
LUIS	CARLOS	ARIAS	LESMA	15.309.556	Compañero permanente
MARÍA	DORIS	SOTO	RAMOS		Hija
MARILUZ		ROCHE	RAMOS	39.279.808	Hija
JHONATAN	DAVID	GÓMEZ	RAMOS	1.040.503.743	Hijo
SANDRA	SABRINA	OCHOA	ROCHE	1.040.494.980	Hija
SINDY	JOHANA	ARIAS	BERRIO	1.067.916846	Hija
SANDRY	PAOLA	ARIAS	BERRIO		Hija

La solicitante reportó el núcleo familiar en la actualidad representado así:

Nombre 1	Nombre 2	Apellido 1	Apellido 2	Identificación	Parentesco con el solicitante
----------	----------	------------	------------	----------------	-------------------------------

MARÍA	DORIS	ROCHE	BARRIOS	25.832.383	Solicitante
LUIS	CARLOS	ARIAS	LESMA	15.309.556	Compañero permanente

Del vínculo de la solicitante con su compañero permanente se pudo evidenciar que este es existente, toda vez que en la presente solicitud, la solicitante manifiesta que el señor LUIS CARLOS ARIAS LESMA es su compañero permanente, con quien convivía al momento del abandono de la heredad.

### 5. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.

El predio objeto de esta solicitud, se encuentra identificado e individualizado así:

Predio denominado "El Brillante", el cual cuenta con una cabida superficial, según georreferenciación aportada por la UAEGRTD de 42 Hectáreas con 5.289 Metros Cuadrados, con numero predial 051542004000000500023000000000, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 015-40305, predio ubicado en el Municipio de Cauca, Departamento de Antioquia, Vereda Bella Palmira. El predio tiene las siguientes coordenadas y linderos

#### Coordenadas:

ID_PTO	LONGITUD	LATITUD	NORTE	ESTE
30636	74° 58' 39,914" W	7° 53' 22,197" N	1364305,416	900723,444
44545	74° 58' 35,187" W	7° 53' 43,848" N	1364970,32	900869,688
30638	74° 58' 34,792" W	7° 53' 39,853" N	1364847,552	900881,518
44560	74° 58' 34,992" W	7° 53' 26,582" N	1364439,815	900874,507
30638A	74° 58' 34,881" W	7° 53' 33,954" N	1364666,317	900878,402
30633A	74° 58' 30,134" W	7° 53' 19,017" N	1364207,062	901022,83
30633A2	74° 58' 25,780" W	7° 53' 18,717" N	1364197,56	901156,204
30634	74° 58' 22,302" W	7° 53' 19,435" N	1364219,379	901262,795
QUE-1	74° 58' 34,213" W	7° 53' 23,706" N	1364351,393	900898,184
QUE-2	74° 58' 29,422" W	7° 53' 22,320" N	1364308,503	901044,874
30601	74° 58' 14,596" W	7° 53' 21,696" N	1364288,349	901499,017
2	74° 58' 16,584" W	7° 53' 22,338" N	1364308,201	901438,153
30602	74° 58' 18,098" W	7° 53' 21,085" N	1364269,82	901391,693
3	74° 58' 19,926" W	7° 53' 21,239" N	1364274,667	901335,707
30603	74° 58' 21,741" W	7° 53' 21,152" N	1364272,101	901280,081
104605	74° 58' 15,659" W	7° 53' 33,509" N	1364651,367	901467,222
104606	74° 58' 16,119" W	7° 53' 39,433" N	1364833,416	901453,517
104607	74° 58' 16,313" W	7° 53' 46,228" N	1365042,202	901448,026
104595	74° 58' 21,799" W	7° 53' 42,863" N	1364939,181	901279,751
104602	74° 58' 26,804" W	7° 53' 42,539" N	1364929,548	901126,387
104603	74° 58' 30,287" W	7° 53' 43,368" N	1364955,243	901019,758

#### Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 44545 en línea quebrada que pasa por los puntos 104603, 104602, 104595 en dirección oriente hasta llegar al punto 104607 con Piedrahita, con cerca de por medio en 611.47 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 30601 en línea quebrada que pasa por los puntos 002, 30602, 003, 30603 en dirección occidente hasta llegar al punto 30634 con ciénaga de por medio con Adela María Canchila en 291.64 metros. Continúa desde el punto 30634 en línea quebrada que pasa por el punto 30633A2, en dirección occidente hasta llegar al punto 30633A con familia Canchila Arias en 242.51 metros. Continúa desde el punto 30633A en línea quebrada que pasa por el punto QUE-2, QUE-1, en dirección occidente hasta llegar al punto 30636 con quebrada en 489.06 metros.</i>

<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 30636 en línea quebrada que pasa por los puntos 44560, 30638A, 30638 en dirección norte hasta llegar al punto 44545 con Luis Alberto Arias en 733,32 metros y encierra.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 104607 en línea quebrada que pasa por los puntos 104606 y 104605 en dirección suroriente hasta llegar al punto 30601 por cerca por medio con Casa Roja en 755.82 metros.</i>

## **6. VINCULACIÓN DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO QUE SOLICITA:**

Según lo afirmado por la UAEGRTD, la aquí solicitante MARÍA DORIS ROCHE BARRIOS, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.832.383., ostenta la calidad de propietaria frente al predio solicitado, toda vez que, este fue adquirido por ella a través de compraventa con el señor José María Díaz, por un valor de un millón trescientos mil pesos M/cte. (\$1.300.000) elevado a Escritura Pública No. 972 ante la Notaría Única de Caucaasia debidamente inscrita en el FMI No. 015-40305.

## **7. TRAMITE JUDICIAL**

### **7.1. Admisión**

La demanda fue admitida mediante auto Interlocutorio No. 368 del 01 de octubre de 2018, disponiéndose la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria No. 015-40305 de la ORIP de Caucaasia - Antioquia. Se ordenó además, la sustracción del comercio del predio a restituir, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos dando cumplimiento al literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

### **7.2. Notificaciones y traslados.**

Se ordenó notificar a las siguientes entidades y personas de la admisión de la demanda, notificaciones que se surtieron conforme se indica:

7.2.1. Alcaldía Municipal de Caucaasia, lugar donde se encuentra territorialmente ubicado el predio objeto de la solicitud. Se envía oficio 2418/2018 mediante empresa de correos 4/72 guía RA031249155CO recibida el 29/10/2018.

7.2.2. Ministerio Público – Procuraduría General de la Nación. Se notifica personalmente el oficio 2419/2018 el 25/10/2018.

7.2.3. Agencia Nacional de Minería. Se envía oficio 2422/2018 mediante empresa de correos 4/72 guía RA031249169CO recibida el 29/10/2018.

7.2.4. SANTIAGO ROLDAN RESTREPO y EDISON BARRERA URREA. Se envían oficios 2424 y 2425/2018 mediante empresa de correos 4/72 guía RA031249190CO recibido el 10/29/2018.

7.2.5 CORANTIOQUIA – DIRECCIÓN TERRITORIAL PANZENÚ, se envió Oficio 2423/2018 vía correo electrónico el 17/10/2018.

7.2.6. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UAEARIV), Se envía oficio 2422/2018 mediante empresa de correos 4/72 guía RA031249172CO recibida el 29/10/2018

7.2.7. MATILDE ANDREA ROBLES QUEVEDO Abogada UAEGRTD – DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA, se envió Oficio 2420/2018 vía correo electrónico el 17/10/2018.

7.2.8. OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, se envió Oficio 2417/2018 vía correo electrónico el 17/10/2018.

### 7.3 Contestaciones

Sobre la demanda y el llamado hecho por el Juzgado se pronunciaron las siguientes entidades:

**7.3.1 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.** El 13/12/2018 presenta a través de apoderada judicial doctora Gema Rojas Lozano, contestación en la que manifiesta que el predio objeto de restitución no presenta superposición con títulos mineros, que solo presenta una propuesta de contrato de Concesión LEQ-11331.

**7.3.2. EI FONDO DE LA UAERIV,** a través de apoderado judicial, presentó escrito el 15/07/2019 en el cual manifiesta que el predio mantuvo servicio de vigilancia hasta noviembre de 2018 y se encuentra ocupado ilegalmente por el señor Jairo Cuartas, quien fue arrendatario del predio hasta julio de 2017 y ocupó de manera ilegal el predio en diciembre de 2017. En octubre 2018 se programó visita al predio, inspección que no pudo realizarse debido a que los trabajadores del señor Jairo Cuartas impidieron el acceso. Dicha situación fue informada a la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV en febrero de 2019 con el fin de iniciar las acciones legales a las que haya lugar para desalojar al ocupante del predio.

### 7.4. Publicación

El día 21 de noviembre de 2018 el apoderado judicial de la UAEGRTD aportó página del diario “El Espectador” del día 28 de octubre de 2018, donde se surtió la publicación del edicto emplazatorio, en el que se notificó a los terceros con interés en las resultas del proceso, este emplazamiento se llevó a cabo conforme a lo preceptuado en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

### 7.5. Decreto y practica de pruebas

Integrado en debida forma el contradictorio, este despacho, practicó inspección judicial al predio objeto de restitución el día 29 de agosto de 2019, en el cual se pudo constatar lo siguiente:

Que los linderos y las coordenadas geográficas, concuerdan con las indicadas en la solicitud de restitución de tierras, se pudo constatar además que se trata de un predio de topografía quebrada, con pastos y algunas partes con vegetación autóctona, se encuentra parte del predio inundado, hay un arroyo, sin cultivos, no se observó vivienda en el recorrido, se encuentran en el mismo algunos animales (carneros) Por último se observa que está cercado.

Seguidamente, se escuchó en interrogatorio a la solicitante quien señaló sus generales de ley y que el predio lo adquirió por medio de compraventa en el año 1989, en el cual construyó una vivienda y que explotaba el predio con cultivos y ganadería, que vende el predio por el temor generalizado de la zona, y se considera víctima del conflicto armado en Colombia.

## 8. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este juzgado examinar si es procedente la restitución del predio reclamado por la señora Maria Doris Roche Barrios, para lo cual se deberá establecer si

la solicitante fue víctima de desplazamiento forzado y de posterior despojo mediante negocio jurídico.

## 9. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Como ordenamientos internacionales el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (llamados Principios Deng) entre ellos los principios 21, 28 y 229 y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollados y adoptados por la doctrina internacional del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. 93.2).

En Colombia la acción de restitución de tierras tuvo su origen en la emblemática sentencia de la Honorable Corte Constitucional la T 821-2007, allí la Corte Constitucional le llama la atención al Estado para que cree un mecanismo que le permita reconocer a las víctimas del conflicto armado y dotarlas de mecanismos que les permitan además de recuperar sus tierras, desarrollar sus proyectos de vida en mejores condiciones que las que se encontraban para el momento de su despojo, lo que se ha denominado como la **vocación transformadora de la Ley de víctimas** y restitución de tierras, dentro de los que se encuentran los mecanismos como el subsidio de vivienda, alivio de pasivos, acceso a programas de empleabilidad y habilidad laboral, y en general programas destinados a las víctimas del conflicto armado y sus núcleos familiares, pues no se puede concebir la reparación como la restauración de la víctima y su núcleo familiar al estado de precariedad material en el que se encontraban, ni menos aún, en tratándose de víctimas de desplazamiento forzado, a la situación de informalidad con respecto a su predio; sino que debe afrontar dicha responsabilidad bajo el cometido de transformar tal situación.

La ley 1448 de 2011 reúne en un sólo texto múltiples garantías para las víctimas del conflicto, tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el punto que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De esta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono en la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos, sino que va más allá, otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "reparación transformadora" inmersa en la misma Ley.

## 10. CONSIDERACIONES

### 10.1. Del requisito de procedibilidad y constancia de inscripción en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

La UAEGRTD adelantó el estudio de la solicitud de inclusión en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, decidiendo inscribir a la aquí solicitante según se prueba con la constancia CR 00803 del 10 de septiembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.



## HACE CONSTAR

Que una vez consultado el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, creado por la Ley 1448 de 2011, administrado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, se tiene que la señora **María Doris Roche Barrios**, identificada con cédula de ciudadanía número 25832383, quien presento solicitud radicada bajo el ID **202394**, se encuentra incluida en dicho registro en su calidad de víctima de despojo y/o abandono forzado, junto con su núcleo familiar

**10.2. Competencia.-** Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, además por cuanto el predio a restituir se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este Despacho Judicial.-

**10.3. Legitimación.-** La solicitante en este proceso de restitución de tierras se encuentra legitimada para ejercer la acción de restitución y formalización de tierras consagrada en la ley 1448 de 2011, en tanto su calidad jurídica es la de propietaria del bien, toda vez que en la época de los hechos victimizantes se encontraba inscrita como propietaria en el folio de matrícula inmobiliaria 015-40305 de la ORIP de Cauca. Igualmente, la UAEGRTD señala en sus presupuestos facticos que la aquí solicitante fue víctima de desplazamiento forzado por parte de grupos armados ilegales con ocasión del conflicto armado interno existente en el Municipio de Cauca, Antioquia, y su zona rural, más exactamente en el la vereda Bella Palmira y despojada del predio objeto de restitución mediante negocio Jurídico, lo cual será materia de pronunciamiento en esta sentencia de restitución de tierras.

**10.4. De los elementos probatorios aportados por el solicitante para ser considerado sujeto de derecho a la restitución de tierras.**

Para que la acción de restitución materia de este asunto pueda culminar con decisión favorable, se requiere que, en principio, aparezca cumplida la carga probatoria demostrativa de los siguientes elementos: a) Relación jurídica de la víctima con el predio reclamado; b) La situación de violencia que afecta o afectó al actor o a quienes la norma legitima para incoar la acción en su nombre y que es, a la vez, causa de la privación arbitraria de su derecho territorial; c) La temporalidad del hecho victimizante, esto es , que tal evento se hubiera presentado entre el 1° de enero de 1991 y durante el término de vigencia de la Ley.

**10.4.1. Relación jurídica de la víctima con el predio reclamado.**

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, legitima como titulares del derecho a la restitución, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata su artículo 3°, entre el 1 ° de enero de 1991 y el término de su vigencia

La señora MARÍA DORIS ROCHE BARRIOS tiene la condición de propietaria, toda vez que adquirió el predio en virtud de la compraventa realizada con el señor José María Díaz, por un valor de un millón trescientos mil pesos M/cte. (\$1.300.000) elevado a Escritura Pública No. 972 ante la Notaria Única de Cauca debidamente inscrita en el FMI No. 015-40305, de un predio que se identifica de la siguiente manera:

Predio denominado “El Brillante”, el cual cuenta con una cabida superficiaria, según georreferenciación aportada por la UAEGRTD de 42 Hectáreas con 5.289 Metros Cuadrados, con numero predial 051542004000000500023000000000, identificado

con el folio de matrícula inmobiliaria No. 015-40305, predio ubicado en el Municipio de Caucasia, Departamento de Antioquia, Vereda Bella Palmira.

#### **10.4.2. De la situación de violencia que afectó al accionante y de la legitimación con que cuenta para entablar la acción:**

La existencia del conflicto armado interno en Colombia ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples investigaciones académicas, sociales, históricas y judiciales hasta tal punto que constituyen un gran marco de elementos de tipo social, político, económico, geográfico, cultural y punitivo sobre aquel y a tal grado, que se ha hecho público, o lo que es lo mismo, considerado como un hecho notorio.

Esta óptica conceptual permite dar el tratamiento de hecho públicamente notorio, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

Teniendo en cuenta lo señalado, en el caso objeto de estudio puede tenerse como hecho notorio regional la situación de violencia vivida en el Bajo Cauca Antioqueño durante los últimos treinta años, en la que ha tenido importante participación guerrillas, narcotráfico, autodefensas y bandas criminales, así mismo, los informes de microfocalización presentados por la UAEGRTD, dan cuenta de la violencia generada en la zona urbana y rural del municipio de Caucasia a causa de los grupos paramilitares, bandas criminales y narcotraficantes que hacían presencia en la vereda Bella Palmira.

En esta forma, por su notoriedad, quedan todos los intervinientes en la acción, relevados en la búsqueda de pruebas y argumentaciones sobre su existencia.

Bastaría esta connotación notoria para dejar sentada la situación de violencia, sin embargo, tendiente a la demostración de la violencia regional, vale decir, aquella que en concreto ocurrió en la región y en el predio objeto de reclamación o en la colindancia en donde se encuentran éstos ubicados, la parte actora presenta los siguientes medios de convicción: a) El informe técnico de área micro-focalizada que al tenor de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 nos muestra "la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno" del área a restituir; b) Sentencia proferida el 30 de Agosto de 2013 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz, Magistrado Ponente Uldi Teresa Jiménez López, mediante la cual declararon la extinción de dominio del predio aquí pretendido en favor del Fondo para la Reparación de las Víctimas administrado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Así mismo y como elementos específicos que ayudan a soportar el despojo arbitrario emanado de dicha violencia, la misma apoderada de los solicitantes, aporta los siguientes medios: a) Constancia de víctima No. CR 00803 de 10 de septiembre de 2018 emitida por la UAEGRTD, b) Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas diligenciado el 31 de octubre de 2016.

El efecto de toda esa violencia constituye el daño, la lesión arbitraria al patrimonio de la solicitante, que se expresa en el texto del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.

Es un hecho notorio que desde el año 1997 hizo presencia, en la vereda Bella Palmira el reconocido paramilitar alias "Danilo" o "El Guajiro" presumiblemente proveniente del Urabá– quien llega con el objetivo de montar una base paramilitar y un laboratorio para el procesamiento de cocaína al servicio de la casa Castaño. También hay que resaltar

que la presencia de estos paramilitares genera que para finales de la década de los 90 las personas de la vereda se empiecen a desplazar, a abandonar y vender sus predios. Posteriormente para los años del 2000 a 2004 se consolidó en la zona el bloque paramilitar Bloque Central Bolívar, al mando de Carlos Mario Jiménez, alias "Macaco", igualmente se establece en la región el Frente Sur Putumayo bajo el mando de Antonio Londoño Jaramillo, alias "Rafa Putumayo", frente que fue conocido por sus numerosas torturas, asesinatos a enemigos, civiles y compañeros por igual.

Los medios probatorios, anexados por la Unidad de Restitución y citados con antelación, en ejercicio de los principios de inmediación y celeridad -al no encontrarse en su revisión ninguna evidencia de violación de las garantías constitucionales de los sujetos o extremos en este asunto, tienen para este Juzgado, la categoría de pruebas fidedignas o dignas de crédito según lo prevé el artículo 89 de la ley en cita, tendientes a la demostración de la situación de violencia y la aflicción causada al solicitante, y como tales son valorados.

Igualmente, la manifestación sobre los hechos relacionados con el despojo de tierras expresada por quien tiene la legitimación en esta acción, es suficiente para demostrar su condición de víctima del conflicto armado ("*aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 ° de enero de 1991, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.*", según el artículo 3º. De la ley 1448 de 2011); ella merece credibilidad en su valoración, no solo porque se presume su buena fe, sino también por el blindaje especial que la misma ley le proporciona dotándola de presunción de veracidad, la que no ha sido desvirtuada en las plenarias por quienes intervienen en este proceso.

La condición de víctima que legitima a la solicitante, la libera de una exhaustiva labor encaminada a probar tal situación en aplicación de ese mismo principio de la buena fe:

*"La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.*

*Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba"*<sup>1</sup>

Son suficientes los argumentos expuestos por este despacho donde queda acreditado el control que agentes armados y no armados pretendieron imponer en el Municipio de Cauca por medio del despojo y desplazamiento como estrategia sistémica; en la identificación de los patrones regionales y territoriales de despojo y violencia y en los patrones de victimización, que se presentan en este proceso.

Los elementos probatorios ya relacionados en esta providencia nos llevan a concluir que evidentemente, la solicitante **MARÍA DORIS ROCHE BARRIOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.832.383, fue obligada a vender su predio para proteger su derecho a la vida, libertad e integridad - a dejar el uso y explotación de su terreno, convirtiéndose así en una víctima de abandono forzado como resultado de la violencia impuesta en la región por el conflicto interno armado, además de que se

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-253SA de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

encuentra en la temporalidad establecida en la ley, toda vez que el hecho victimizante ocurrió en el año de 2000, y, en tal condición, debe serle restituido su derecho de propiedad.

**10.4.3. La temporalidad del hecho victimizante, esto es, que tal evento se hubiera presentado entre el 1° de enero de 1991 y durante el término de vigencia de la Ley.**

Conforme con los hechos presentados en el escrito de demanda, se encuentra que la señora MARÍA DORIS ROCHE BARRIOS, fue coaccionada a vender y abandonar su predio el 18 de abril de 2001, cuando indica, no le fue posible continuar resistiendo los hechos de violencia que se presentaban en el sector. No se aporta prueba que contradiga lo manifestado por el actor respecto de este punto, razón por la cual, se tendrá la fecha antes mencionada como la del desplazamiento forzado de la señora Roche Barrios y su familia.

Es así como los hechos del desplazamiento y despojo mediante acto jurídico alegados dentro de este proceso se encuentran en el marco temporal establecido en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

**10.5. De la presunción de despojo de la solicitante MARÍA DORIS ROCHE BARRIOS**

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el despojo como: "(...) *la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la Situación de violencia. ( . . . )*".  
(Negrilla y subraya del juzgado)

Ahora, la presunción establecida en el numeral 1 del artículo 77 ibídem, consagró la presunción legal que establece:

1. *"Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.*

Igualmente el num. 2 literales a y b del citado art. 77 de la ley 1448 de 2011 señala lo siguiente:

2. *Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume*

*que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

*a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.*

*b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.*

En el presente caso, la UAEGRTD pone a consideración de este despacho una solicitud con miras a que se le restituya a la reclamante, la heredad que adquirió mediante contrato de compraventa que suscribió con el señor José María Díaz elevado a Escritura Pública No. 972 ante la Notaria Única de Caucasia debidamente inscrita en el FMI No. 015-40305.

Durante el proceso se ha podido verificar el estado de violencia que se vivió en el municipio de Caucasia durante los últimas tres décadas, lo que conllevó a que la población civil tuviese que abandonar sus predios y dirigirse a zonas en las que pudiesen vivir con mayor tranquilidad, tal es el caso de la señora Roche Barrios, quien como ya se ha indicado, en 2001 abandonó el predio que habitaba y explotaba.

Así mismo, de acuerdo con las pruebas recaudadas en el proceso, documentales y testimoniales, se da cuenta esta judicatura que la señora Roche Barrios quien había obtenido el bien por medio de compraventa, fue obligada a vender coaccionada y bajo amenaza de personas vinculadas a paramilitares o afines de estos al señor Jamid Gregorio Chaves Ribon. De igual manera, El inmueble identificado con el FMI No. 015-40305 fue entregado por el postulado Jorge Orlando Agudelo Gallego del Frente Sur del Putumayo del Bloque Central Bolívar en el marco de la Ley de Justicia y Paz 975 de 2005, y bajo esta normatividad, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz procedió a extinguirle el dominio en sentencia del 30 de Agosto de 2013, sentencia contra el postulado Rodrigo Pérez Álzate perteneciente al Bloque Central Bolívar, cabe reafirmar que señora la Viviana Patricia Patiño Henao compró el inmueble al señor Jamid Gregorio Chavez Ribon, habiendo transcurrido solo tres meses del negocio de compraventa celebrado por este último señor con la señora María Doris Roche y de acuerdo con la información recaudada por la Fiscalía Especializada en Justicia Transicional, la señora Viviana Patricia Patiño Henao quien fue la última

propietaria del bien, fue compañera permanente de alias Rafa Putumayo, ex comandante de la organización delictiva del paramilitarismo en Bella Palmira.

Conforme estos planteamientos, se encuentra para este despacho acreditada la presunción legal establecida en el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas.

En este orden de ideas, esta llamada a prosperar la petición de nulidad del negocio jurídico celebrado entre la señora María Doris Roche Barrios y el señor Jamid Gregorio Chavez Ribon, respecto del predio El Brillante, el cual fue protocolizado e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 015-40305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, y de los demás actos y negocios jurídicos que se derivaron de este.

De conformidad con lo anterior, se ordenara restituir a favor de la señora **MARÍA DORIS ROCHE BARRIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.832.383, y de su compañero permanente **LUIS CARLOS ARIAS LESMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.309.556, ordenándose decretar las medidas que sean necesarias para formalizar el predio restituido y garantizar el restablecimiento a favor de las víctimas despojadas y su grupo familiar.

#### **10.6. De la contestación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

Esta judicatura dejará incólume la concesión minera en fase de EXPLORACIÓN MINERA (SOLICITUDES), Solicitud LEQ-11331 de 26/05/2010 Contrato concesión de minerales oro y concentrados- ANM- 27/10/2014, que autorizó la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

Es de anotar por este despacho, que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes pre-existentes, por ende, no podría esta Agencia Judicial cancelar la licencia minera otorgada por la ANM, por cuanto se repite, es al estado a quien le compete el otorgamiento y cancelación de licencias de exploración y explotación de minerales que se encuentren en todo el territorio nacional.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA - CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: RECONOCER** como víctima de desplazamiento forzado a **MARÍA DORIS ROCHE BARRIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.832.383, y de su compañero permanente **LUIS CARLOS ARIAS LESMA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.309.556. En consecuencia amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras, según lo motivado.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR** la restitución material y jurídica del predio, en calidad de propietario, a favor de la señora **MARÍA DORIS ROCHE BARRIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.832.383, y de su compañero permanente **LUIS CARLOS ARIAS LESMA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.309.556, respecto del inmueble que se identifica así:

Predio denominado “El Brillante”, el cual cuenta con una cabida superficial, según georreferenciación aportada por la UAEGRTD de 42 Hectáreas con 5.289 Metros Cuadrados, con numero predial 051542004000000500023000000000, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 015-40305, predio ubicado en el Municipio de Cauca, Departamento de Antioquia, Vereda Bella Palmira, cuyas coordenadas y colindancias son las siguientes:

**Coordenadas:**

ID_PTO	LONGITUD	LATITUD	NORTE	ESTE
30636	74° 58' 39,914" W	7° 53' 22,197" N	1364305,416	900723,444
44545	74° 58' 35,187" W	7° 53' 43,848" N	1364970,32	900869,688
30638	74° 58' 34,792" W	7° 53' 39,853" N	1364847,552	900881,518
44560	74° 58' 34,992" W	7° 53' 26,582" N	1364439,815	900874,507
30638A	74° 58' 34,881" W	7° 53' 33,954" N	1364666,317	900878,402
30633A	74° 58' 30,134" W	7° 53' 19,017" N	1364207,062	901022,83
30633A2	74° 58' 25,780" W	7° 53' 18,717" N	1364197,56	901156,204
30634	74° 58' 22,302" W	7° 53' 19,435" N	1364219,379	901262,795
QUE-1	74° 58' 34,213" W	7° 53' 23,706" N	1364351,393	900898,184
QUE-2	74° 58' 29,422" W	7° 53' 22,320" N	1364308,503	901044,874
30601	74° 58' 14,596" W	7° 53' 21,696" N	1364288,349	901499,017
2	74° 58' 16,584" W	7° 53' 22,338" N	1364308,201	901438,153
30602	74° 58' 18,098" W	7° 53' 21,085" N	1364269,82	901391,693
3	74° 58' 19,926" W	7° 53' 21,239" N	1364274,667	901335,707
30603	74° 58' 21,741" W	7° 53' 21,152" N	1364272,101	901280,081
104605	74° 58' 15,659" W	7° 53' 33,509" N	1364651,367	901467,222
104606	74° 58' 16,119" W	7° 53' 39,433" N	1364833,416	901453,517
104607	74° 58' 16,313" W	7° 53' 46,228" N	1365042,202	901448,026
104595	74° 58' 21,799" W	7° 53' 42,863" N	1364939,181	901279,751
104602	74° 58' 26,804" W	7° 53' 42,539" N	1364929,548	901126,387
104603	74° 58' 30,287" W	7° 53' 43,368" N	1364955,243	901019,758

**Colindancias**

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 44545 en línea quebrada que pasa por los puntos 104603, 104602, 104595 en dirección oriente hasta llegar al punto 104607 con Piedrahita, con cerca de por medio en 611.47 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 30601 en línea quebrada que pasa por los puntos 002, 30602, 003, 30603 en dirección occidente hasta llegar al punto 30634 con ciénaga de por medio con Adela María Canchila en 291.64 metros. Continúa desde el punto 30634 en línea quebrada que pasa por el punto 30633A2, en dirección occidente hasta llegar al punto 30633A con familia Canchila Arias en 242.51 metros. Continúa desde el punto 30633A en línea quebrada que pasa por el punto QUE-2, QUE-1, en dirección occidente hasta llegar al punto 30636 con quebrada en 489.06 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 30636 en línea quebrada que pasa por los puntos 44560, 30638A, 30638 en dirección norte hasta llegar al punto 44545 con Luis Alberto Arias en 733,32 metros y encierra.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 104607 en línea quebrada que pasa por los puntos 104606 y 104605 en dirección suroriente hasta llegar al punto 30601 por cerca por medio con Casa Roja en 755.82 metros.</i>

**TERCERO: ORDENAR** a Catastro Departamental de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos alfanuméricos, disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia; para ello deberá tener en cuenta lo resuelto en el ordinal segundo de este proveído. Además deberá tener en cuenta la información catastral y registral del

predio restituido teniendo en cuenta el ITP aportado por la **UAEGRTD**. Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días.

**CUARTO:** Declarar la nulidad el contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica No. 361 del 18 de abril de 2001 autorizada en la Notaría Única de Caucaasia Antioquia, mediante la cual **MARÍA DORIS ROCHE BARRIOS** transfiriere el predio 'El Brillante' a **JAMID GREGORIO CHÁVEZ RIBON**, según se motivó.

Se **ORDENA** a la Notaría Única de Caucaasia Antioquia emitir la cancelación de la escritura pública antes mencionada. Plazo concedido quince (15) días hábiles, posteriores a la notificación de esta providencia. Hecho lo anterior, la referida notaría deberá remitir a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CAUCASIA (ANTIOQUIA)**, la escritura pública de cancelación a fin de ser inscrita en la Matrícula Inmobiliaria No. 015-40305. Plazo concedido: cinco (5) días hábiles, posteriores a la firma de la escritura pública de cancelación.

**QUINTO:** Declarar la nulidad el contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica No. 738 del 31 de julio de 2001 autorizada en la Notaría Única de Caucaasia Antioquia, mediante la cual **JAMID GREGORIO CHÁVEZ RIBON** transfiriere el predio 'El Brillante' a **VIVIANA PATRICIA PATIÑO HENAO**, como consecuencia de la declaración de nulidad del negocio jurídico celebrado entre la señora María Doris Roche Barrios y el señor Jamid Gregorio Chavez Ribon, respecto del predio El Brillante.

Se **ORDENA** a la Notaría Única de Caucaasia Antioquia emitir la cancelación de la escritura pública antes mencionada. Plazo concedido quince (15) días hábiles, posteriores a la notificación de esta providencia. Hecho lo anterior, la referida notaría deberá remitir a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CAUCASIA (ANTIOQUIA)**, la escritura pública de cancelación a fin de ser inscrita en la Matrícula Inmobiliaria No. 015-40305. Plazo concedido: cinco (5) días hábiles, posteriores a la firma de la escritura pública de cancelación.

**SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia que efectúe las siguientes acciones con relación a la matrícula inmobiliaria N° 015-40305:

- a) Se ordena la inscripción de esta sentencia de restitución de tierras en el folio de matrícula inmobiliaria N° 015-40305, precisando que la restitución se hace a favor de la señora **MARÍA DORIS ROCHE BARRIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.832.383, y de su compañero permanente **LUIS CARLOS ARIAS LESMA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.309.556.
- b) Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda y de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería en el folio de matrícula inmobiliaria N° 015-40305, anotaciones 11 y 12.
- c) Se ordena la cancelación de la extinción del derecho de dominio privado a favor del FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS ADMINISTRADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS en el folio de matrícula inmobiliaria N° 015-40305, anotación 6.
- d) Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria N° 015-40305 la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos por dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la sentencia.

- e) La actualización en sus bases de datos el área y linderos del inmueble identificado con el FMI 015-40305, conforme a la identificación descrita en el ordinal segundo de esta providencia.
- f) La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier otro derecho real que pudiere tener un tercero sobre el inmueble identificado con el FMI 015-40305.
- g) Inscribir la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, sólo en el evento que los beneficiados con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido.

A la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cauca se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para llevar a cabo lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho, sin erogación alguna, toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas. Oficiése por secretaria, anéxese el informe técnico predial.

**SÉPTIMO:** Dejar incólume en este asunto en concreto, la concesión minera en fase de EXPLORACIÓN MINERA (SOLICITUDES), Solicitud LEQ-11331 de 26/05/2010 Contrato concesión de minerales oro y concentrados- ANM- 27/10/2014, que autorizó la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **Unidad De Atención y Reparación Integral a Víctimas (UAERIV)** realizar las gestiones necesarias para incluir en el Registro Único de Víctimas (RUV) por desplazamiento forzado, a la señora **MARÍA DORIS ROCHE BARRIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.832.383, y a su compañero permanente **LUIS CARLOS ARIAS LESMA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.309.556.

En el caso que las víctimas despojadas ya estén registradas en el RUV, se le ordena a la UAERIV informe al despacho en qué fecha probable se le haría entrega de la reparación administrativa. Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que den cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

**NOVENO: ORDENAR** a la **Alcaldía del municipio de Cauca - Antioquia**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011, aplicar el sistema de alivios y/o exoneración de pasivos del impuesto predial y otros impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal respecto al predio restituido, por la cartera morosa de los periodos comprendidos entre la fecha del hecho victimizante, esto es, abril de 2001 y esta sentencia. Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden.

**DECIMO: ORDENAR** al **Fondo de la UAEGRTD** aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios adeudara la solicitante **MARÍA DORIS ROCHE BARRIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.832.383, y su compañero permanente **LUIS CARLOS ARIAS LESMA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.309.556, con las empresas de servicios públicos domiciliarios, relacionados con el predio objeto de restitución, por el no pago de los periodos comprendidos entre la fecha del hecho victimizante, esto es, abril de 2001 y esta sentencia. Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** al **Fondo de la UAEGRTD** aliviar las deudas que existieren por concepto de deudas financieras, que tengan los restituidos **MARÍA DORIS ROCHE BARRIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.832.383, y su compañero permanente **LUIS CARLOS ARIAS LESMA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.309.556.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Córdoba** proceder con la implementación de los proyectos productivos tendientes al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio a favor de la solicitante **MARÍA DORIS ROCHE BARRIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.832.383, y de su compañero permanente **LUIS CARLOS ARIAS LESMA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.309.556, siendo que dichos proyectos deberán ir encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte de los restituidos en aras de garantizar su derecho a la reparación integral. Se le concede a la UAEGRTD el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada tres (3) meses acerca de los avances en tal sentido.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** al **Servicio Nacional de Aprendizaje** —Regional Antioquia incluya a **MARÍA DORIS ROCHE BARRIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.832.383, y de su compañero permanente **LUIS CARLOS ARIAS LESMA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.309.556, en el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución. Se les concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al **Servicio Nacional de Aprendizaje** —Regional Antioquia que de manera prioritaria y sin ningún tipo de costo incluya a **MARÍA DORIS ROCHE BARRIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.832.383, y a su compañero permanente **LUIS CARLOS ARIAS LESMA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.309.556, en la oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta su intención de querer acceder a dichos programas y sus preferencias. Se les concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** al **municipio de Caucaasia - Antioquia a través de la Secretaría de Salud** o quien haga sus veces, que proceda a realizar el acompañamiento adecuado para **MARÍA DORIS ROCHE BARRIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.832.383, y a su compañero permanente **LUIS CARLOS ARIAS LESMA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.309.556, para que sean vinculados al sistema de seguridad social en salud y reciban la atención médica y psicosocial que requieran.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la **Superintendencia Nacional de Salud**, para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes. Se les concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** a la **Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas**, que promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación de forma prioritaria en las líneas y modalidades

especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la Nación a cargo del ICETEX..

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** a la **Alcaldía del municipio de Caucasia - Antioquia**, la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011. Para tal fin se le concederá el término de tres (03) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** a la **Alcaldía del municipio de Caucasia - Antioquia**, promover las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011. Para tal fin se le concederá el término de tres (03) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden.

**VIGÉSIMO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Córdoba** y al **Ministerio de agricultura y Desarrollo Rural –MADR-**, que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso a los subsidios de vivienda a favor de la víctima restituida según lo contenido en los artículos 5 y 8 del decreto 890 de 2017. Se les concede el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar tanto el Ministerio de Agricultura como la UAEGRTD un informe cada tres (3) meses acerca de los avances en tal sentido.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** la entrega material del inmueble identificado en el ordinal segundo de esta sentencia a la señora **MARÍA DORIS ROCHE BARRIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.832.383, y a su compañero permanente **LUIS CARLOS ARIAS LESMA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.309.556, para ello se comisiona al Juzgado de reparto Promiscuo Municipal de Caucasia - Antioquia, el cual contará con las facultades consagradas en el literal "o" del artículo 91 y en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011 y levantará la respectiva acta de entrega donde conste su realización, sin aceptar oposición de ninguna clase.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **Policía Nacional**, acantonada en el municipio de Caucasia – antioquia, en cabeza del Comandante de Distrito de Policía del mismo municipio, o quien haga sus veces, proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar la permanencia de la víctima restituida **MARÍA DORIS ROCHE BARRIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.832.383, y de su compañero permanente **LUIS CARLOS ARIAS LESMA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.309.556, en el predio restituido. Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello las citadas víctimas expresar su consentimiento, para lo cual se les concederá el término de quince (15) días, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma. La institución policial deberá rendir informe de su gestión dentro del término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden.

**VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR** a la **Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (UAEARIV)** y al **Departamento para la Prosperidad Social (DPS)** que incluya a **MARÍA DORIS ROCHE BARRIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.832.383, y a su compañero permanente **LUIS CARLOS ARIAS LESMA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.309.556, en los programas sociales y de superación de la pobreza con los cuales cuente en este momento el DPS, toda vez que su estado de vulnerabilidad y victimización demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado. Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que den cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

**VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)** territorial Córdoba, colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar trimestral a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas.

**VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR** al Centro Nacional de Memoria Histórica bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia se documente los hechos victimizantes ocurridos en la zona de Bella Palmira, predio El Brillante, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos aquí referidos. Para tal efecto, envíese por secretaría el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

**VIGÉSIMO SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia por el medio más expedito posible a las víctimas restituidas, a través de su representante y apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (UAEGRTD) Territorial Córdoba Dra. MAIRA LISETH GUALDRÓN GÓMEZ, al Delegado del Ministerio Público Procurador 34 Judicial de Tierras Dr. Amaury Villareal Vellojín, al Alcalde del municipio de Caucaasia – Antioquia y demás entidades vinculadas en el proceso. Por secretaria líbrense los oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ  
JUEZ**